



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, APLICABLES EN DERECHO INTERNA-  
CIONAL PRIVADO".

T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

Edgardo E. Díaz Ballesteros



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Francisco Díaz Vega y  
Catalina Ballesteros W.

A mis hermanos:

Alberto, Inés, Francisca,  
Belén, Damián y Rosalba.

A Tere y Andrés

A todos ellos, con entrañable cariño.

## **A mis maestros**

**En especial a los licenciados:**

**Pedro Astudillo Urzúa, José Luis  
Lechuga Martínez y José Moreno -  
Collado.**

**Con mi eterno agradecimiento por  
sus valiosas orientaciones.**

**A mis amigos**

A los licenciados

Jorge Tinoco Ariza

Federico Vergara G.

Luis Carballo Balvanera

Como testimonio de gratitud  
y estimación.

La presente tesis fue elaborada bajo la dirección del licenciado Manuel Rosales Silva, de quien siempre estaré agradecido por las inmerecidas consideraciones que me ha brindado.

ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES EN DE RECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ADJETIVO MEXICANO

- I.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855
- II.- Primeros ordenamientos mexicanos.
  - A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1872.
- III.- Análisis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Baja California - de 1880.
- IV.- Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.

CAPITULO SEGUNDO

GARANTIAS QUE DISFRUTA EL EXTRANJERO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO Y PRINCIPIOS QUE ADOPTA LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.

- I.- Breve análisis del 2o. apartado del artículo 33 constitucional.
- II.- Principios que sustenta la comunidad jurídica internacional.
- III.- El extranjero en leyes reglamentarias adjetivas vigentes:

- A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
  - B.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- IV.- Análisis del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

### CAPITULO TERCERO

#### DERECHO CONVENCIONAL SOBRE NUESTRA MATERIA.

- I.- Tratados de Montevideo de 1889
- II.- Código de Bustamante en materia procedimental.
- III.- Derecho Procesal en los Tratados de Montevideo de 1940.

### CAPITULO CUARTO

#### DERECHO COMPARADO

- I.- Código Procesal Civil y Comercial de Argentina.
- II.- Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.
- III.- Código Procesal Civil Alemán.
- IV.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española vigente.

#### CONCLUSIONES.

## I.- I N T R O D U C C I O N .

De acuerdo con la doctrina francesa, la disciplina de Derecho Internacional Privado que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, contiene los conocidos apartados de nacionalidad, condición de extranjeros, conflicto de leyes y conflictos de competencia judicial.

Dentro del último apartado es donde se ubica el objeto del presente trabajo con pretensiones modestas, pues el tema por su amplitud por sí mismo podría constituir otro capítulo más a los anteriormente citados y que algunos como VICTOR N. ROMERO-DEL PRADO en Argentina y GAETANO MORELLI en Italia, estudian con la debida extensión. Este último hace el enfoque de tal manera que por propios méritos integra un curso de Derecho Internacional -- Privado.

En virtud de que los Estados Unidos Mexicanos se encuentran excluidos voluntaria o involuntariamente de las codificaciones de Derecho Internacional Privado, entre otras del Código Bustamente aprobado en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana en 1928, habiendo asistido suscribiendo el tratado, pero sin ratificarlo, así como de los Tratados de Montevideo de 1889 modificados e incrementados en la misma ciudad en el año -

de 1940, resulta conveniente y de utilidad el estudio de las disposiciones adjetivas relacionadas -- con los conflictos de competencia judicial.

## II.- COMENTARIOS PRELIMINARES DE DERECHO PROCESAL-CIVIL.

En materia de derecho procesal civil, sabemos que todo derecho subjetivo o bien la justificación de un hecho que deba ser sancionado por los órganos jurisdiccionales del Estado, deben ser expuestos ante los mismos para obtener su reconocimiento previa justificación de su procedencia.

Con la elegancia y sapiencia que siempre le caracterizó, GIUSEPPE CHIOVENDA nos ilustra al respecto, señalando que: "Fundándose en efecto, sobre la voluntad de la ley el sujeto jurídico puede aspirar a la adquisición o a la conservación de aquellos bienes, aún por vía de coacción. Esta aspiración constituye el llamado derecho subjetivo el cual puede por tanto definirse como la expectativa de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley". (1)

Estamos convencidos que para poner en movimiento a los tribunales, para que se nos sancione un derecho subjetivo, no es necesario que exista contienda, por lo que tiene validez parcial lo afirmado por JAMES GOLDSCHMIDT al decir: "El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de-

---

(1) Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado; Madrid 1936, p. 1.

los negocios contenciosos civiles, es el método -- que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda frente - al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para -- otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho - exista". (2)

La acción procesal o pretensión de tutela jurídica - como la llamó Wach por primera vez - vino a sustituir el antiguo derecho de tomarse la justicia por propia mano. Esta teoría de la acción no ha sido unánimemente aceptada pues muchos no admiten que el objeto del proceso civil sea una reclamación del demandante frente al Estado para que éste lo proteja jurídicamente. Desde luego que el objeto del proceso civil es la mayor parte de las veces una pretensión (acción) de naturaleza específicamente civil como sucede en casi todas las acciones de condena, o por lo menos una relación jurídico privada, como en la mayor parte de las acciones declarativas; pero también existen acciones por -- las que el demandante no hace valer más que una - pretensión de tutela jurídica, como son todas las acciones constitutivas y las que persiguen una sentencia de ejecución o un embargo.

En confirmación de esta tesis, de que exista una acción procesal, puede alegarse además, que no

---

(2) James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil. Ed. Labor; Barcelona, España 1936, p. 4.

cabe resolver en el proceso sobre ninguna relación de derecho civil si no tiene concedida una acción de aquella clase.

El objeto del proceso civil es pues, únicamente una pretensión de tutela jurídica, por parte del actor.

En cada país las leyes determinan los derechos de las personas y la situación jurídica de los bienes. Esas leyes varían de un Estado a otro y tal diversidad, como lo enseña el tratadista FLORE es un hecho natural y necesario. De ahí que una ley adecuada para un Estado pueda ser inconveniente para otro y de ahí también que una ley cuyos efectos sean benéficos en cierto país, en otro los produzca desastrosos.

Es un hecho necesario, porque la diferencia de las legislaciones es la base del progreso del derecho. Sin ella, el derecho permanecería estacionario, inmutable, sin que fuera posible adaptarlo a las exigencias del desenvolvimiento de la vida social. La uniformidad de las legislaciones impediría todo avance jurídico, porque sería la legislación más atrasada, la ley del Estado menos adelantado la que vendría a servir de modelo para las demás.

En principio la eficacia de la ley procesal tiene los mismos límites espaciales que la sobera-

nfa de que dimana, lo que se acostumbra expresar diciendo que la ley procesal es absolutamente territorial.

El poder público, cuyo titular es el Estado mismo, y que consiste en la potestad de dictar órdenes para los habitantes de un país e imponer en caso necesario su ejecución por medio de la fuerza pública, constituye el atributo necesario de la soberanía. Se define a la función jurisdiccional como una de las formas del ejercicio de la soberanía, de acuerdo con la teoría del equilibrio de poderes, pues disfrutando cada Estado de su poder de autodeterminación (ya que no existe entre ellos subordinación u orden, puesto que en el orden internacional los Estados son entidades equiparables), soberanamente delimita su propio ámbito de valores y correspondientemente señala la esfera de negocios de que deben conocer sus tribunales, sin que al -- respecto, tenga que tener en cuenta lo dispuesto -- por las leyes de otros Estados.

Debe hacerse hincapié en que los órganos jurisdiccionales deben obedecer únicamente a su propia ley y si conforme a ella, toca conocer de un -- negocio a los tribunales nacionales, no deben admitir la competencia de un tribunal extranjero, aún cuando así lo disponga la ley de dicho tribunal, -- como tampoco aceptar la competencia que una ley extranjera les atribuya, si resultan incompetentes -- conforme a la ley nacional.

En México, dada su organización como Estado-Federal, las Entidades Federativas no tienen existencia como Estados en el orden internacional, - - puesto que el Estado Mexicano se ofrece como una - unidad ante los demás Estados, dentro de la cual - quedan fundidas las Entidades constitutivas de la - Federación. Por ésto sólo la ley federal es la -- competente para resolver los casos que se presen-- ten en el orden internacional, respecto de si su co nocimiento corresponde o no a un tribunal mexicano. A falta de tratados, que tienen la fuerza que les - otorga el artículo 133 constitucional, el problema se decidirá, no conforme a las disposiciones de -- las leyes procesales locales sino siempre de acuerdo con las leyes federales aplicables, si especialmente rigen el caso; a falta de ley especial, se - observarán las reglas del Código Federal de Procedi mientos Civiles, y si conforme a éllas, resulta- competente un tribunal mexicano, quedará así decidi da la cuestión internacional, sin perjuicio de - que en el orden interno, se plantee una eventual - cuestión competencial entre los órganos jurídicos- federal o local; entre diversos órdenes locales o - entre diversos tribunales de un mismo orden.

"Desde los post-glosadores se estableció la- distinción entre la ordinatoria y la decisoria liti- tis, o sea, entre la parte procesal o instrumental y la parte de fondo, en la composición de un litigi o. Para la parte instrumental se decidió que de be regirse por la *lex fori*, es decir por la ley -- del soberano territorial del tribunal que conoce -

del negocio y respecto de la cuestión de fondo, -- que debe decidirse conforme a la ley que resulte - competente, de acuerdo con los principios básicos - del derecho internacional". (3)

## **CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES EN EL DERECHO ADJETIVO MEXICANO.**

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES EN EL DERECHO ADJETIVO MEXICANO.

- I.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.
- II.- Primeros Ordenamientos Mexicanos.
  - A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1872.
- III.- Análisis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Baja California de 1880.
- IV.- Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.

En la terminología usual, se llama norma - - substantiva o material, la creadora de la protec-- ción de un bien de la vida y norma adjetiva o formal, la destinada a hacer efectiva la protección - en los casos especiales en que se actualiza el mandato general de la norma material.

"El significado que en el lenguaje jurídico-- se da a los términos: substantivo-adjetivo y material-formal, o a sus equivalencias: substantivo =- material y adjetivo = formal, es enteramente ajeno a su significado filosófico o simplemente gramatical, y ofrece por lo mismo, serios inconvenientes; pero ya que la costumbre les ha puesto un sello -- distintivo en la terminología jurídica, con ello - basta para hacerse entender, sin necesidad de provocar una disputa verbalística, aunque reconociendo la necesidad, o por lo menos, la conveniencia, - de depurar y sistematizar la tecnología en este -- campo del conocimiento". (4)

Roa Bárcena en su Manual Razonado de Prácti-- ca Civil Forense Mexicana destaca la absoluta nece-- sidad de que todas las determinaciones judiciales-- se apoyen en leyes referentes a la materia, situa-- ción que exige naturalmente el conocimiento de - - nuestros códigos.

---

(4) Ibidem. p. 17.

Al respecto, el doctor Humberto BRISEÑO SIERRA señala que "La multiplicidad de códigos procesales civiles en una sola República ha originado, -doctrinalmente, lo que se ha venido señalando en cada uno de los cinco congresos mexicanos de derecho procesal que se han celebrado desde 1960 a 1970, - esto es, el que las obras se refieren particularmente a un código: el distrital, por ser el que rige en la región más densamente poblada, con mayor tradición universitaria y que secularmente, es la sede de los órganos federales". (5)

No obstante, siempre resulta necesario y -- útil el Estudio de los antecedentes históricos - del proceso tradicional; "pero sólo como un acervo de materiales que deben someterse a un riguroso análisis filosófico, para desprender de ellos, a la luz de la experiencia obtenida por su prueba- en la vida de los tribunales, conclusiones valiosas para la selección que de los mismos deba hacerse, para su utilización en la nueva estructura procesal". (6)

Tomando en cuenta que el procedimiento se ha formado de prácticamente todos los Estados moder--

---

(5) Humberto Briseño Sierra, El juicio ordinario - civil. Ed. Trillas. México 1975. p. 4.

(6) I b i d e m.

nos occidentales, bajo la doble influencia de los derechos románico y germánico, nuestro primer capítulo lo iniciaremos a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

## I.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.

Este ordenamiento fue expedido el 5 de octubre de 1855 y comenzó a regir desde el primero de enero de 1865. Con algunas modificaciones que se han venido realizando con el transcurso del tiempo es la ley adjetiva actualmente en vigor en España.

Por lo que se refiere a la jurisdicción contenciosa, el artículo 2o. señala que es juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquélla a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Tratándose del juicio ordinario, para los efectos del emplazamiento, el artículo 230 señala que "Si el demandado residiere en el extranjero, - el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, o en su defecto, en la que determinen las leyes generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, por el tiempo que, atendidas la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario".

Por lo que respecta a las pruebas, el artículo 257 expresa que "El juez recibirá el juicio a prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado. Si alguno se opusiere, señalará día para vista sobre el recibimiento a prueba: en

él oír a las partes o sus defensores si se presentaren, y determinará lo que estime conveniente”.

Al precisar el artículo 279 los medios de -- prueba, menciona entre otros los documentos, aclarando el artículo 282 que los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieren las leyes españolas para su autenticidad.

En cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros, los artículos 922, 923, 924, 925 y 926 nos exponen el procedimiento: “Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en España. Si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España. Si no estuviere en ninguno de los casos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1a.- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2a.- Que no haya sido dictada en rebeldía.

3a.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se - haya procedido sea lícita en España.

4a.- La ejecución de las sentencias pronunciadas - en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia. Este, previa la traducción - de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho y después de oír a la parte contra quien se dirija y al fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872.

En el Distrito Federal, cuya legislación es comúnmente seguida por las entidades federativas, se han elaborado diversos ordenamientos adjetivos, operándose en los mismos múltiples modificaciones y reformas.

El código en estudio fué expedido el 9 de diciembre de 1871 y entró en vigor a partir del 15 de septiembre de 1872; está integrado por veinte títulos, mismos que a su vez se dividían en capítulos, cuyas instituciones analizaremos en lo que a nuestro juicio es aplicable en materia de derecho internacional privado.

El título primero en su capítulo I, referente a las acciones, no establece un principio diferencial para ser ejercitadas las mismas por nacionales o extranjeros, tal afirmación se deriva del artículo primero que de manera impersonal sanciona: "Se llama acción al medio legal de que se vale -- aquél a quien compete cualquier derecho consagrado o establecido por el Código Civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio".

La misma afirmación es aplicable en cuanto a las excepciones con las limitaciones a que alude -

el artículo 547 de este mismo ordenamiento, que -- más adelante examinaremos.

En lo que se refiere a la personalidad de -- los litigantes, el Capítulo I del Título II establece el principio de igualdad en su artículo 81 - al decir: "Todo el que conforme al Código Civil es té en el pleno ejercicio de sus derechos puede com parecer en juicio".

Respecto de las notificaciones, en los artículos 146 y 147 del Capítulo IV del propio Título II, se indica que si éstas deben hacerse en país - extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Justicia, quien legalizará las firmas de los magistrados, jueces y escriba nos que autoricen el despacho, remitiéndolo ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legali zará la firma de aquél y con este requisito cumpli mentado, se enviará a la legación o consul de la - nación que tenga relaciones con la República, salvo las reglas establecidas por los tratados y las - del derecho internacional y de gentes.

Por lo que respecta a los emplazamientos a - personas que residen en el extranjero, el artículo 535 prevé el envío del exhorto respectivo con las - formalidades que previenen los artículos 146 y 147 anteriormente mencionados, con la salvedad de que - el juez ampliará el término del emplazamiento a to do el que considere necesario, atendidas la distan an

cia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

En el capítulo II del Título VI, referente a las excepciones dilatorias, el artículo 547 señala también el arraigo personal o fianza de estar a derecho, para el caso de que el demandante fuere extranjero o transeúnte, cuando cita: "Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal o fianza de estar a derecho, en los casos y en la forma que en el Estado o la nación a que pertenezca, se exigiere a los ciudadanos del Distrito Federal o de la California".

En relación a las reglas generales de la prueba, contenidas en el Capítulo IV del mismo Título VI, se establece en el artículo 575 que "sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; pues entonces debe probarse la existencia de éstas y que son aplicable al caso". Al referir se concretamente a las pruebas Instrumentales y Documentales, el artículo 676 indica expresamente: "Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Distrito Federal y en la California, estar legalizados por el Ministro o Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República", agregando en el artículo 677 que "en el primer caso del artículo ante-

rior, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul se hará por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones de la República" y en el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones.

Además, el artículo 679 indica que tratándose de instrumentos redactados en el extranjero, se acompañará al original su correspondiente traducción al castellano, agregando que si la parte contraria estuviere conforme se pasará por la traducción y en caso contrario, el juez nombrará traductor.

El capítulo X, del Título V, al referirse a la prueba testimonial, ordena en el artículo 724 - que "todo aquel que no tenga impedimento legal, es tá obligado a declarar como testigo" complementando en el artículo 741, que "si el testigo lo pidie re, además de asentarse su declaración en castella no podrá escribirse en su propio idioma por él o - por el intérprete".

En cuanto a las disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, el capítulo VI del Título XVI, en sus artículos 1707, 1708, 1709, 1710, 1712 y 1713, nos ilustra sobre el procedimiento a seguir:

"Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Distrito y en la California la fuerza que establezcan los tratados respectivos. - Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado, tendrán la misma fuerza - que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en el Distrito o en la California.

Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme a la jurisprudencia no se de cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza ni en el Distrito ni en la California. Si existen tratados o se da la reciprocidad, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo -- las siguientes circunstancias:

1a.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del - ejercicio de una acción personal.

2a.- Que no hayan caído en rebeldía.

3a.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se - haya procedido, sea lícita en el Distrito o en la California.

4a.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de - la nación en que se hayan dictado.

5a.- Que reúnan los requisitos necesarios conforme - al Código en cuestión para ser consideradas como - auténticas.

Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observarán las formalidades contenidas en los artículos del 676 al 679, ya citados con anterioridad.

Es competente para ejecutar una sentencia -- dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 679 y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija, por el término de nueve -- días.

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria a la parte que la hubiere presentado; si se otorgare, se procederá a la ejecución.

En cuanto a los testamentos, el presente código al referirse al testamento marítimo señala: -- "El cónsul, viscónsul o autoridad mexicana a -- quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, -- cuidará sujetándose a las solemnidades externas -- del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al Comandante y testigos ante quienes se haya otorgado. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones correspondientes, podrán ocurrir los interesados solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

"Siempre que los secretarios de Legación, -- Cónsules o Vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las-firmas de los testigos".

Llenado este requisito y hecha la remisión - en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá a su protocolización en - los mismos términos que para la de un testamento - otorgado en el país.

Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los referidos funcionarios, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, a cuyo - efecto levantarán una acta pormenorizada de esas - diligencias.

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el propio Código Civil si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas -- las firmas, se procederá a su protocolización como a la del testamento común. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, a no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

### III.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1880.

Este Código fue promulgado el día quince de septiembre de 1880 y entró en vigor a partir del 10. de noviembre del mismo año. Está integrado -- por XXI Títulos con diversos capítulos cada uno de ellos. Las disposiciones aplicables al Derecho Internacional Privado son muy similares a las señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, que ya comentamos previamente.

a).- De las acciones.- Coincidiendo con el código anterior no se establece un principio de diferenciación entre nacionales o extranjeros para los efectos de su ejercicio, según se desprende -- del artículo 37 del capítulo y título primeros -- cuando indica: "El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvo las limitaciones establecidas por la ley". Complementando el contenido -- del artículo anterior, el artículo 44 señala que -- "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir -- una acción contra su voluntad, excepto en el caso de la ley Diffamari y cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero o a lugares distantes y tiene la seguridad de que hay otra que desea -- frustrárselo, intentado en su contra una acción en los momentos de emprenderlo o en el caso de que alguno tenga acción o excepción que dependa del ejer

cicio de la acción de otro, a quien puede exigir - que la interponga o continúe desde luego; o que en caso de excepción se la abone".

b).- De la personalidad.- Según el artículo 63 del capítulo primero del título segundo, "Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

c).- De las notificaciones.- El artículo 122 del capítulo 4o. del mismo título 2o., señala que "Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, y secretarios que autoricen el despacho. El Ministro de Justicia remitirá el despacho o exhorto ya legalizado al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél y con este requisito se remitirá a la Legación o Consulado, si la Nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho; en caso contrario, a la Legación o Consulado de la Nación que tenga relaciones con la República; salvo siempre las reglas establecidas por los tratados y las del Derecho Internacional y de gentes".

d).- De las excepciones dilatorias.- Coincidiendo con el ordenamiento antes comentado, el artículo 495 del capítulo 2o, del Título VI, señala-

el arraigo personal o fianza de estar a derecho, - para el caso de que demandante fuere extranjero o transeúnte, cuando establece: "Si el demandante -- fuere extranjero o transeúnte, será también la excepción dilatoria, la del arraigo personal o fianza de estar a derecho en los casos y en la forma - que en el Estado o la Nación a que pertenezca se - exigiere a los ciudadanos del Distrito Federal o - de la Baja California".

e).- De la prueba.- Referente a las reglas - generales de la prueba, el artículo 517 del capítu lo 4o. del Título VI estipula que "Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará única mente cuando se funde en leyes extranjeras".

f).- De la prueba Confesional.- Al respecto se aclara que en ningún caso se permitirá que la - parte que ha de absolver un interrogatorio de posi ciones, esté asistida por su abogado, procurador - ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia - de las posiciones ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, el artícu lo 586 establece que podrá ser asistido por un in térprete si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo -- mandará".

g).- De los instrumentos y documentos.- "Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan - para hacer fe en el Distrito Federal y en la Baja California, estar legalizados por el Ministro o --

Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento y si no los hubiere, por el Ministro o Cónsul de la nación que tenga tratado de - - amistad con la República. En el primer caso, la - legalización del Ministro o Cónsul se hará por el - Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones de la - República. En el 2o. caso, la legalización del Ministro o Cónsul de la nación amiga, se hará por el Ministro o Cónsul respectivo, residente en la República y la de éste por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones".

Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduc- - ción al castellano. Si la parte contraria estuvie re inconforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor. Tales -- disposiciones se derivan de los artículos 618, 619, 620 y 621 del capítulo 6o. del Título VI también.

h).- De la prueba testimonial.- Indica el artículo 667 que "Todo el que no tenga impedimento - legal, está obligado a declarar como testigo", añadiendo el artículo 685 que "Si el testigo no sabe el idioma rendirá su declaración por medio de in- - térprete, que será nombrado por el juez. Si el - testigo lo pidiere, además de asentarse su declara ción en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete".

i).- De la ejecución de las sentencias dicta

das por tribunales o jueces extranjeros.- Por lo que respecta a este tema el tratamiento concerniente a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros es prácticamente el mismo - establecido en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, por lo que considero innecesario mencionar los artículos del citado ordenamiento y el texto aplicable del presente código".

j).- Del Testamento Marítimo.- Los artículos 2024 y 2025 nos indican que: "El Cónsul, Vicecónsul o autoridad mexicana a quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, cuidará sujetándose a las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al Comandante y los testigos ante quienes se haya otorgado. - Recibido en el Ministerio de Relaciones, el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la revisión del testamento al juez competente".

k).- Del testamento hecho en país extranjero. Las disposiciones correspondientes se encuentran contenidas en los artículos 2028, 2029, 2030, 2031 y 2032 del Capítulo Doce del Título Veinte.

"Siempre que los secretarios de Legaciones, - Cónsules o Vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos. Llenado este requisito y

hecha la revisión en la forma y por los conductos que previenen en el Código Civil, se procederá a su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2018 a 2020.

"Si el testamento fuere cerrado, cuidarán -- los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, a cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias".

"Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3821 del Código Civil; si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá a su protocolización como a la del testamento común.

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán unos y otros requisitos por medio de exhortos, a no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de -- las firmas como en el testamento común".

IV.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este ordenamiento fué promulgado el 15 de mayo de 1884 y comenzó a regir el primero de junio de ese mismo año.

Está dividido en cuatro libros, conteniendo cada uno de ellos diversos títulos y capítulos.

a).- De las acciones.- Reitera el principio ya señalado por los dos códigos anteriores, en el sentido de que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete y asimismo el que tiene una acción o derecho puede denunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley y por último que intentada una acción, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. (Artículos 17, 18 y 21)

b).- De la personalidad.- Reitera el principio de que "Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio". (Artículo 36)

c).- De las notificaciones.- Coincide con los dos ordenamientos anteriores al citar en el artículo 79 que "Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el -

despacho o exhorto por conducto del Ministro de -- Justicia, el que legalizará las firmas de los Ma-- gistrados, jueces y secretarios que autoricen el - despacho. El Ministro de Justicia remitirá el des-- despacho o exhorto, ya legalizado al Ministerio de Re laciones, el que le galizará la firma de aquél; y con este requisito se remitirá a la Legación o Con sulado, si la Nación lo tuviere en el lugar a que-- se dirige el despacho. En caso contrario; a la Le gación o Cónsul de la Nación que tenga relaciones-- con la República, salvas siempre las reglas esta-- blecidas por los tratados y las del Derecho Inter-- nacional".

d).- De la prueba.- Se insiste en el princi-- pio de que "Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras".

e).- De la Confesión.- "Si el absolvente fue re extranjero, podrá ser asistido por un intérpre-- te, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombra-- rá". (Artículo 422).

f).- De los instrumentos y documentos.- "Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, - para hacer fe en el Distrito Federal y en la Baja-- California, estar legalizados por el Ministro o -- Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento y si no los hubiere, por el Minis-- tro o Cónsul de la Nación que tenga tratado de - -

amistad con la República. En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul se hará por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones de la República. En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro o Cónsul de la Nación amiga, se hará por el Ministro o Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones.

Todo instrumento redactado en idioma extranjero se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción, si no lo estuviere, el juez nombrará traductor". (Artículos 455, 456, 457 y 458).

g).- De la prueba testimonial.- Al igual que en el código anterior, todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo". (Artículo 503)

"Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete". (Artículo 521).

h).- De la ejecución de sentencias dictadas por jueces extranjeros.- De hecho la forma de ejecución de tales sentencias es idéntica a la esta--

blecida en los dos códigos de procedimientos civiles que le anteceden, resultando por consiguiente irrelevante su transcripción.

Por cuanto a las dos últimas disposiciones procesales aplicables en derecho internacional privado, como son el testamento marítimo y el testamento hecho en país extranjero, hay que destacar que no hay diferencia alguna con lo preceptuado por los dos ordenamientos que anteceden por lo que se tienen aquí por reproducidos.

Del breve análisis de los tres ordenamientos procesales enunciados, podemos concluir que no se efectuaron entre cada uno de ellos modificaciones importantes y que más bien fueron reiterativos el uno del otro.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**GARANTIAS QUE DISFRUTA EL EXTRANJERO EN EL SISTEMA  
CONSTITUCIONAL MEXICANO Y PRINCIPIOS QUE ADOPTA LA  
COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.**

## CAPITULO SEGUNDO

**GARANTIAS QUE DISFRUTA EL EXTRANJERO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO Y PRINCIPIOS QUE ADOPTA LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.**

- I.- Breve análisis del 2o. apartado del artículo 33 constitucional.
- II.- Principios que sustenta la Comunidad Jurídica Internacional.
- III.- El extranjero en leyes reglamentarias adjetivas vigentes.
  - A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
  - B.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- IV.- Análisis del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

1.- Breve análisis del 2o. apartado del artículo -  
33 constitucional.

El extranjero en nuestro país, como en el --  
resto del mundo ha sido objeto de una evaluación -  
sociohistórica.

"Si nos remontamos en el tiempo y en el espa-  
cio tenemos que en la India, en el Código de Manú,  
su ley fundamental en lo religioso y en lo políti-  
co, consideraba al extranjero como al paria, ésto-  
es inexistente, puesto que su vida real no tenía -  
equivalencia en la ley. En Egipto, la crueldad pa-  
ra el extranjero es la misma. El pueblo hebreo, -  
por el contrario, obediente a los preceptos de la-  
biblia, trataba bien al extranjero, y lo mismo hi-  
cieron los fenicios por razones mercantiles. Nada  
de eso sucede en Grecia ni Roma, donde la Ley de -  
las XII Tablas establece el famoso principio Adver-  
sus hostes perpetua auctoritas, que habiendo de te-  
nerse en cuenta hostis quiere decir precisamente -  
extranjero y no enemigo.

El cristianismo, que declara a todos los hom-  
bres hermanos, contribuyó poderosamente a humani-  
zar las prácticas internacionales en este respecto;  
pero un elemento nuevo viene a retrasar todavía --  
por unos siglos el definitivo establecimiento de -  
un sistema de equidad y de solidaridad humana. Es  
el feudalismo, que instituyó una porción de dere--

cho como los de aduana y naufragio, que no son sino desconocimiento absoluto del derecho, y que únicamente pueden explicarse por la incultura de la época y por la escasa expansión de las relaciones exteriores. En España, en general puede decirse que la igualdad de trato y de garantías jurídicas para el extranjero, aunque fuera moro o judío y -- salvando excepciones transitorias y explicables, -- fue casi absoluta.

En la edad moderna no progresó gran cosa la condición del extranjero hasta la solemne declaración de la igualdad civil y política contenida en la Constitución del 9 de marzo de 1793. Hay que reconocer sin embargo, que esta declaración fue -- acompañada de un exclusivismo nacionalista tan -- francamente exagerado, que lastimó más a los extranjeros que el régimen anterior. Pero de todas maneras, este principio que respondía a una realidad, fue paulatinamente introducido en casi todas las legislaciones, que no lo habían establecido -- con anterioridad. En España se dicta el R. D. del 17 de noviembre de 1852 llamado de extranjería, en el que se estableció el fuero de extranjería para los extranjeros domiciliados y transeúntes. Este Real decreto fue derogado por el Decreto-Ley de -- unificación de fueros del 6 de diciembre de 1868, -- que restablece, en este particular, la igualdad entre españoles y extranjeros, ratificada en la Constitución de 1878 y el Código Civil que constituye hoy el principio fundamental de la doctrina legal-

española sobre extranjería". (7)

El artículo de nuestra Carta Magna establece: "Son extranjeros los que no posean las calidades - determinadas en el artículo 3o. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los - extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmis- - curse en los asuntos políticos del país".

Al respecto, el doctor IGNACIO BURGOA señala: "Dentro del Estado mexicano todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales indebidamente llamadas individuales, casi con la misma amplitud como lo son los mexicanos. Esa titularidad se declara en los artículos 33 y primero de la Constición, cuyo ordenamiento, que es la ley suprema y - fundamental de México, es el único que con validez jurídica puede restringir o vedar a los extranje-ros el goce y disfrute de los derechos públicos - subjetivos inherentes a dichas garantías. De los principios de supremacía y de fundamentalidad de -

---

(7) Luis Eduardo Feher, Vigilancia y Control de Extranjeros. Memoria del Consejo Nacional de Turismo 1973. pp. 123-124.

la constitución se infiere la conclusión de que -- ninguna ley secundaria u ordinaria puede imponer -- restricciones o prohibiciones a los extranjeros -- que, fuera del ámbito normativo constitucional hagan nugatorio por parte de éstos, el ejercicio de los mencionados derechos. De esta consideración -- también se deduce que la situación constitucional de los extranjeros en México en cuanto a las prohibiciones de que están afectos, se demarca por exclusión, frente a la posición que dentro de la -- constitución ocupan las nacionales. Por ende, puede establecerse la regla general a este respecto -- de que en todas aquellas hipótesis, en que para adquirir un derecho o ejercer una actividad, el ordenamiento constitucional exija la calidad de mexicano, el extranjero adolece de la incapacidad jurídica correlativa misma que mediante el método excluyente que hemos mencionado, se especifica en los -- supuestos que conciernen a las prerrogativas de -- los mexicanos". (8)

Por lo que atañe a las obligaciones de los -- extranjeros, continúa diciendo el citado autor -- la Constitución no contiene ningún estatuto como lo -- establece tratándose de los mexicanos en su artículo 31. Sin embargo, esta omisión no implica que -- el Congreso de la Unión, en el desempeño de sus facultades legislativas en materia de extranjería --

---

(8) Ignacio Burgoa, La Condición Jurídica de los -- Extranjeros. Memoria del Consejo Nacional de -- Turismo 1973. p. 91.

(Art. 73 Fracc. XVI), no pueda decretar tales obligaciones, posibilidad que sólo está condicionada a que éstas no se opongan o hagan nugatorias las garantías constitucionales que, según afirmamos, se extienden a favor de todo extranjero. Huelga decir que diversas leyes federales entre ellas primordialmente la de Nacionalidad y Extranjería y la de Población, imponen diversas obligaciones a los extranjeros, destacándose entre ellas la concierne a la tributación para los gastos públicos. Debe advertirse que la obligación tributaria a cargo de los extranjeros está supeditada a la satisfacción de los requisitos constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad.

En relación con el artículo 33 ya citado y concretamente sobre la facultad exclusiva del Presidente de la República el doctor BURGOA señala: - "La estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo cuando estime inconveniente su permanencia en el país - - ((Art. 33 Constitucional).

Consiguientemente, frente al Ejecutivo Federal y en lo que atañe a su expulsión, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado instituye el segundo párrafo del artículo 14 de la constitución, implicando este caso, una de las pocas salvedades o excepciones a la propia garantía. Sin embargo, aunque el Presidente -

de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, si está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentes que la justifiquen. Factores todos éstos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.

Por ende la facultad presidencial referida no debe considerarse como potestad arbitraria en cuyo desempeño sólo opere el capricho inconsulto que conduce a la injusticia, sino como una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico -- orientado hacia la preservación de los valores e intereses humanos, morales, sociales, o económicos del pueblo de México que se vean amenazados o en peligro por extranjeros perniciosos o indeseables. Debe enfatizarse, además, que el extranjero frente a la aplicación del artículo 33 Constitucional, está legitimado para promover el juicio de amparo -- contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión, en cuya demanda pueden invocarse hipotéticamente como violadas todas las garantías del gobernado a excepción de la de audiencia, la que, no -- condiciona dicho acto de autoridad". (9).

---

(9) I b i d e m. p. 92.

## II.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTA LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.

"En los Estados modernos, el extranjero está obligado al cumplimiento de las leyes penales, de policía y seguridad pública, sin gozar de los derechos políticos concedidos a los naturales, como -- por ejemplo, los de sufragio activo y pasivo, intervención en las funciones públicas, etc.

En cambio, es un principio fundamental del moderno derecho de gentes, que el extranjero debe participar en el disfrute de los llamados derechos civiles. Respecto de ellos, declaró el Instituto de Derecho Internacional que cualquiera que sea la religión o nacionalidad del extranjero, debe gozar de los mismos derechos que el nacional, salvas las excepciones establecidas por la legislación de cada país. Estas excepciones se determinan, según los países, o por reciprocidad diplomática o por la reciprocidad legislativa. Existe además un tercer sistema, sin duda el más racional, el de la igualdad jurídica, según el cual los derechos del extranjero se equiparan a los del nacional, sin tener en cuenta la práctica de los demás países.

Por cuanto a la condición jurídica del extranjero enemigo antes de la guerra europea, la opinión unánime de tratadistas y diplomáticos afir- maban el deber de respetarle en su persona y bie- nes, salvando algún caso en que, temporalmente, hu

biera que acudir por fuerza a la retorsión o a las represalias; pero en la guerra se faltó constantemente a estos principios y se negó al extranjero - hasta el acceso a los Tribunales". (10)

La tradición jurídica francesa y española, - han considerado el problema de la condición jurídica de los extranjeros dentro del derecho internacional privado a diferencia de lo que ocurre con - el pensamiento jurídico germano y anglosajón, que estima que la condición de los extranjeros bien de be quedar reservada al derecho interno de los países o bien al derecho internacional público.

El tratadista austriaco ALFRED VERDROSS en - su obra Derecho Internacional Público (Madrid 1957, pág. 262) dice que: .."Hay que distinguir también - el derecho de extranjería del derecho internacio-- nal privado, que en la antigua doctrina francesa - fue con él muchas veces involucrado".

De acuerdo con el tratadista antes citado, - las personas privadas no son consideradas como sujetos de derecho internacional público por el dere cho común, por lo que no les corresponde derechos-subjetivos internacionales ni frente al propio Es-tado extranjero. Más como quiera que sea, el esta tuto de los extranjeros no está regulado exclusiva mente por las normas del derecho internacional pri

---

(10) Feher, pp. 124-125.

vado que obligan a los Estados entre sí, sino que concurren con ellas normas de derecho interno de los distintos Estados que otorgan determinados derechos e imponen determinados deberes a los extranjeros de una manera inmediata, es necesario establecer una distinción tajante entre el derecho de extranjería internacional y el interno.

El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los estados confieren a los extranjeros ciertos derechos adicionales a los que le otorga el derecho internacional público.

Por el contrario, el derecho interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el derecho internacional.

Es frecuente afirmar que los extranjeros que dan en principio equiparados a los nacionales. Nada habría que objetar a dicha afirmación si con ello limitáremos a comprobar un hecho. Resulta en cambio, equivocado si se pretende describir una situación jurídica internacional, porque no se ha dado nunca un precepto de derecho internacional común que imponga tal equiparación. Lo único que el derecho internacional impone a los Estados, es que conceden a los extranjeros un mínimo de derechos - el cual ha sido concedido por la doctrina como la esfera jurídica inviolable del extranjero, aún - -

cuando excepcionalmente su propio ordenamiento jurídico coloque a sus nacionales por debajo de esta ley.

De los derechos de los extranjeros que se -- fundan en el derecho internacional común parte la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar, en la persona de los extranjeros la dignidad humana.

En el sentir de los pueblos civilizados los derechos que emanan de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor. (11)

---

(11) Jorge Aurelio Carrillo, Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Universidad Iberoamericana. México 1965.

### III.- EL EXTRANJERO EN LEYES REGLAMENTARIAS ADJETIVAS VIGENTES.

#### A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este ordenamiento fué expedido a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos y publicado en el Diario Oficial de los días 1o. al 21 de septiembre de 1932.

Las disposiciones aplicables en derecho internacional privado son las siguientes:

TITULO PRIMERO.- De las acciones y excepciones; Capítulo I, De las acciones. Artículo 1o.: -- "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- IV.- El interés en el actor para deducirla.

Acorde con nuestra Carta Magna y con la doctrina internacional, la citada disposición otorga-

al extranjero la factibilidad de ejercitar una acción por sí mismo o a través de legítimo representante.

En cuanto a la capacidad, el Título Segundo- "Reglas Generales", Capítulo Primero, el artículo- 44 señala: "Todo el conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio"; de lo que infiere que todo ex- - tranjero en apoyo por lo dispuesto en primer artí- - culo de la Constitución podrá comparecer a juicio.

El artículo 45 agrega que: "Por los que se ha llen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, - comparecerán sus representantes legítimos o los -- que deban suplir su incapacidad conforme a dere- - cho".

En lo relacionado con las actuaciones y resoluciones judiciales, el artículo 56 cita: "Las ac- - tuaciones judiciales y los recursos deberán escri- - birse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la co- - rrespondiente traducción al castellano. Las fe- - chas y cantidades se escribirán con letra".

Sobre las mismas actuaciones judiciales, el- artículo 134 indica: "Siempre que la práctica de - un acto judicial requiera citación de las personas que están fuera del lugar del juicio, para que con

curran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que debe ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario atendiendo a las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones".

Respecto de las costas, el artículo 139 en su párrafo final hace notar: "Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía".

Tratándose de las reglas generales de las pruebas, el artículo 284 establece que "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

Al referirse a la prueba instrumental, los artículos 329 y 330 del presente código, nos indican: "Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles".

"De la traducción de los documentos que se -- presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada se pasará por la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor".

En cuanto a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces del extranjero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 605, 606, 607 y 608 nos determina el procedimiento a seguir:

Artículo 605.- Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana, las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del -- ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para concurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Artículo 606.- Es competente para ejecutar - una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó con forme al Título Tercero.

Artículo 607.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará - al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales de ba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con una audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro de tercero día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos en efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere. La apelación se substanciará sumariamente.

Artículo 608.- Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni, sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limi tándose tan solo a examinar su autenticidad y si de ba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

Al referirse a la prueba testimonial, prevé el caso de que el testigo no conozca el idioma cas

castellano cuando señala: "Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pudiere, además de escucharse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete".

En las disposiciones generales inherentes a los juicios sucesorios, el artículo 777 dispone que "En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley".

Por último se refieren al testamento hecho en país extranjero, los artículos 891 y 892 determinan: "En el testamento libre otorgado, luego que se recibe e inscriba en el registro público, comen-  
tará razón en el libro que se refiere el artículo 1537 del Código Civil, asentando para él que se ha-  
rá constar haber recibido a cargo de su estudio de legajo y conste a qué número por conducto de la Secretaría de Hacienda. Asimismo, así como en las circunstancias en que se da la fe pública, en todo lo demás se cumplirá con lo dispuesto en el capítulo de títulos de libre testamento del Código Civil".

"Ante el tribunal competente se proseguirá, con respecto al testamento público cerrado, el procedimiento de otorgarlo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país".

## B.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

El presente ordenamiento fue expedido a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.

Las disposiciones aplicables en materia de - derecho internacional privado, son las siguientes:

Artículo 10.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga - interés en que la autoridad judicial declare o instituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

En el citado artículo, el Código en estudio - sigue el criterio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de - otorgar a los extranjeros la capacidad para ini - - ciar o intervenir en un juicio.

El artículo 23, refiriéndose a la competen - - cia territorial, señala:

"La competencia territorial es prorrogable - por mutuo consentimiento de las partes, expreso o - tático.

Hay prórroga tácita:

I.- De parte del actor, por el derecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

II.- De parte del demandado por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

III.- De parte de cualquiera de los interesados, - cuando desista de una competencia.

Al respecto el artículo 24 agrega: "Por razón de territorio es tribunal competente:

I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación;

II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento.

Si las cosas estuvieren situadas en o abarquen dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio.

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso;

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie - aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, - y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso la sentencia no ordene que se haga trance y - remate de bienes embargados, ni esté en vías de -- ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo será para los efec--tos de la graduación del crédito vuelto indiscuti--ble por la sentencia;

VI.- El del lugar en que haya tenido su domicilio - el autor de la sucesión en la época de su muerte, - tratándose de juicios hereditarios, a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de - los bienes raíces sucesorios observándose en lo -- aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor - de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a).- De las acciones de petición de herencia.
- b).- De las acciones contra la sucesión, antes de la participación y adjudicación de los bienes, y
- c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la participación hereditaria.

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación y

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, -- salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, - si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar - en que estén ubicados, observándose en lo aplicable lo dispuesto en la fracción III.

Quando haya varios tribunales competentes, - conforme a las reglas anteriores, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

Para los casos de competencia entre tribunales federales, el artículo 28 es explícito al señalar: "La competencia entre dos o más tribunales federales se decidirá observándose en lo aplicable, - lo dispuesto en la sección anterior, y concluye el artículo 29: "Quando en el lugar en que haya de seguirse el juicio, hubiere dos o más tribunales federales, será competente el que elija el actor".

Tratándose de la competencia entre los tribunales de dos o más Estados, debemos orientarnos en base a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 mismos que a la letra dicen:

Artículo 32.- Quando las leyes de los Esta--

dos cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia.

Artículo 33.- En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda de este capítulo.

Referente a las pruebas, el artículo 86 del presente ordenamiento, coincide literalmente con el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que textualmente indica: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente lo estará cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

Para el caso del desahogo de la prueba confesional, el artículo 107 expresamente señala: "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablará español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Respecto de los documentos públicos y privados, el artículo 131 señala que: "Para que hagan fe en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 213".

Para los casos del desahogo de la prueba testimonial, el artículo 180 señala que: "Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en Español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esas circunstancias".

Por último y en lo concerniente a la diligenciación de los exhortos, el artículo 301 expresa: "Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero, los de los tribunales del fuero local se remitirán a su destino, por conducto del más alto Tribunal de Justicia de la Entidad"; concretando el artículo 302 que "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a -

lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

II.- No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV.- Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el Tribunal o Juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del Tribunal exhortante, y

V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a secretarios de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en -

el cual el exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino por conducto de la de Relaciones.

Por cuanto al emplazamiento, el artículo 327 del Código en cuestión, ordena: "De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra - - quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia.

Si el demandado residiere en el extranjero, - se ampliará el término del emplazamiento prudentemente, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente".

#### IV.- Análisis del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 50.- Sólo la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Ya anteriormente se consideró la función jurisdiccional como una de las formas del ejercicio de la soberanía, en concordancia con la teoría del equilibrio de poderes y la autodeterminación de los Estados. Asimismo se hizo notar que los órganos jurisdiccionales deben apegarse a su propia ley.

En atención a la organización del Estado Mexicano en una república, democrática, representativa y federal, según el artículo 40 de nuestra Constitución, las entidades federativas no tienen existencia como Estados en el orden internacional. -- Por tal razón la ley federal es la competente para resolver los casos que se presenten en el orden internacional.

Los órganos jurisdiccionales deben acatar -- únicamente su propia ley; si conforme a ella toca-conocer de un negocio a los tribunales nacionales, no deben admitir la competencia de un tribunal extranjero, aún cuando así lo disponga la ley de dicho tribunal, como tampoco aceptar la competencia-que una ley extranjera les atribuya, si resultan - incompetentes conforme a la ley nacional.

Ahora bien, en base a lo preceptuado en el - artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización ya mencionado, tanto el Código Civil como el-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal, se equiparan a la ley federal, en cuanto-a las restricciones o modificaciones a los dere--chos civiles de que gozan los extranjeros en nues-tro país.

## **CAPITULO TERCERO**

**DERECHO CONVENCIONAL SOBRE NUESTRA MATERIA.**

## CAPITULO TERCERO

### DERECHO CONVENCIONAL SOBRE NUESTRA MATERIA.

- I.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889
- II.- CODIGO DE BUSTAMENTE EN MATERIA PROCEDIMEN--  
TAL.
- III.- DERECHO PROCESAL EN LOS TRATADOS DE MONTEVI--  
DEO DE 1940.

Los tratados son una de las fuentes formales del derecho internacional y la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional; a través de la historia los tratados han recibido diversas denominaciones tales como convenios, concordatos, pactos, convenciones, etc, pero cualesquiera que sean las denominaciones, los tratados en el fondo son acuerdos de voluntades con carácter internacional.

El profesor Arellano García en su texto Derecho Internacional Privado dice que son "una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir o aclarar derechos y obligaciones".

Agregando que "La convención internacional verificada entre Estados es la fórmula más eficiente y deseada de resolver los complejos conflictos que sugiere la vigencia espacial simultánea de diversas disposiciones normativas de diferentes Estados vinculadas a una relación concreta. En esa virtud, la preocupación actual de los países se orienta a la celebración de tratados internacionales que permitan la solución de los conflictos de leyes con una visión universalista que atempere al máximo la tendencia nacionalista". (12)

---

(12) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa; México 1976. p. 57.

Es importante señalar los elementos y cualidades que tradicionalmente se ha considerado necesarios para la validez de un tratado: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa.

Referente a la capacidad de las partes, ésta resulta ser un atributo de la soberanía, pues sólo los Estados independientes pueden concertar tratados. En cuanto al consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos competentes de la representación del Estado.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Mexicanos en la fracción X del artículo 89 otorga al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados, pudiendo delegar esa facultad en los plenipotenciarios que considere conveniente.

El citado ordenamiento a la letra dice:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, - sometiéndolos a la ratificación del Congreso - Federal".

## 1.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.

En el año de 1889 en la Ciudad de Montevideo, tuvo verificativo un Congreso Jurídico. A tal - - evento concurrieron representantes de diversas partes de América destacándose entre otros los representantes de Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, - Perú y Uruguay.

Como resultado de ese Congreso, debe mencionarse la firma de los Tratados de Montevideo, cuya codificación incluye las siguientes materias: propiedad literaria, marcas de fábrica, patentes de invención, ejercicio de profesiones liberales, Derecho Penal Internacional, Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho-Processal Internacional.

Precisamente en relación con esta última materia es importante señalar algunos principios:

Artículo 1o.- Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitará con arreglo a la ley de procedimientos de la materia - en cuyo territorio se promuevan.

Artículo 2o.- Las pruebas se admitirán y - - apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto-jurídico materia del proceso.

Por lo que respecta a los efectos de las sen

tencias o laudos en otros Estados, el artículo 3 - prescribe:

"Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles o comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en -- los otros Estados signatarios con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados".

Agrega el artículo 4: "La legalización se -- considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el gobierno del - Estado en cuyo territorio se pide la ejecución".

En cuanto a la cumplimentación de los exhortos y ejecución de sentencias otorgadas en alguno de los Estados, el artículo 5 expresa: "Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a).- Que la sentencia o fallo haya sido expedido - por tribunal competente en la esfera internacional;
- b).- Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasa-

do en autoridad de cosa juzgada en el Estado en -- que se ha expedido;

c).- Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada-rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;

d).- Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

El artículo 6 complementa al artículo precedente al citar cuales son los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales;

a).- Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral;

b).- Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

c).- Copia auténtica del auto en que se declare -- que la sentencia o laudo tiene el carácter de executoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda.

El carácter ejecutivo o de apremio de las -- sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución, según se desprende de lo señalado en el artículo 7 del mismo tratado.

En las disposiciones generales del tratado, - se hace notar que no es indispensable para la vigencia del mismo, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las Repúblicas Argentina y del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes y que tal procedimiento hará las veces de canje. Hecho el canje en la forma señalada, el tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Se agrega que si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia.

Por último se hizo extensiva la invitación a las naciones que no habiendo concurrido al Congreso, quisieren adherirse al Tratado.

## II.- CODIGO DE BUSTAMANTE.

De las diversas Conferencias celebradas en América con el objeto de codificar el derecho internacional privado, resulta de gran importancia la Sexta Conferencia Internacional Americana, que se reunió en La Habana a comienzos de 1928.

La Conferencia, efectuada en enero y febrero del citado año, por una extrema labor y en forma especial, por haberse aprobado el día 13 de febrero del mismo año, el Código de Sánchez de Bustamante, obra del eminente jurista, delegado de la República de Cuba, quien estimó tener la fórmula general para lograr la codificación en América del Derecho Internacional Privado.

De ahí la denominación de Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado. "El autor del Código consideró pues que no había otro camino para zanjar la dificultad, que el de respetar la voluntad y el criterio nacional de cada Estado, considerando que la adopción de la nacionalidad o del domicilio es en realidad para cada Estado, un problema de orden público internacional". (13)

El Código en estudio está dividido en materias: derecho civil internacional, derecho mercan-

---

(13) Ibid., p. 74.

til internacional, derecho penal internacional y - por último derecho procesal internacional, haciendo un total de 437 artículos.

En los principios generales señala que "la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones, - advirtiendo que ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes".

Sobre las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil, el artículo 318 dice que "será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase aquél a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos, sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario".

En lo referente a las excepciones a las reglas generales en lo civil y en lo mercantil, el artículo 333 señala la incompetencia de los tribunales y jueces de cada Estado contratante para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados o sus jefes

si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

Al referirse a la capacidad de comparecer en juicio, indica el artículo 382 que los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros, del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales, expresando el artículo 383 que no se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

En el contenido de los artículos anteriores, está plasmada la garantía de audiencia, consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 16, por la cual toda persona debe ser oída y vencida en juicio.

Resulta loable que el presente código se prevea la designación de defensores de oficio en causas de lo penal y de lo familiar, institución que en nuestro país desde hace varios años se ha establecido.

Establece el artículo 392 que el exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado, situación que se justifica por el respeto a la soberanía de cada Estado.

En cuanto a las disposiciones generales sobre la prueba prevé el artículo 398 que "la ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a - - quien incumbe la prueba. Asimismo, para decidir - los medios de prueba, la forma en que ha de practi - carse la prueba y la apreciación de la misma, es - competente la ley del lugar en que se haya realiza - do el acto o hecho que se trate de probar, según - se desprende de los artículos 399, 400 y 401.

Por otra parte, "los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en - los otros el mismo valor en juicio que los otorga - dos en ellos, si reúnen los requisitos siguientes: 1) que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes del país del otorg - amiento y de aquél en que el documento se utiliza; 2) que los otorgantes tengan aptitud y capacidad - legal para obligarse conforme a su ley personal; - 3) que en su otorgamiento se hayan observado las - formas y solemnidades establecidas en el país don - de se han verificado los actos o contratos; 4) que el documento esté legalizado y llene los demás re - quisitos necesarios para su autenticidad en el lu - gar donde se emplea.

Además la fuerza ejecutiva de los documentos se subordina al derecho local, en atención a lo -- dispuesto por el artículo 403.

Al referirse a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, el artículo 423 establece que "toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: - 1) que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2) que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4) que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5) que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6) - que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legalización del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia".

El Código de Bustamante es la obra de codificación que mayor impulso toma en América al ser aprobada; "su génesis se remonta al acuerdo de la IV Conferencia Panamericana (Río de Janeiro, 1906), de constituir una Comisión de jurisconsultos, encargada de la codificación del derecho internacional público y privado. El punto más debatido era el de determinar si en las leyes de orden público-internacional se iba a adoptar como punto de con-

ción la nacionalidad o el domicilio, problema ante el cual la oposición entre los partidarios de ambas tendencias era irreducible. La clave residía pues en el hallazgo de una fórmula transaccional" (14).

El Código Bustamante llegó a estar vigente en 15 Repúblicas americanas.

---

) Adolfo Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado I; Ed. Atlas. Madrid 1962. p. 458.

### III.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.

"Con motivo del cincuentenario del Primer -- Congreso de Montevideo, los gobiernos uruguayo y -- argentino, invitarón a los Estados concurrentes a -- aquél a una nueva reunión de juristas, que debían -- revisar los Tratados de 1889. Las sesiones dura -- ron más de un año (18 de julio de 1939 a 19 de -- agosto de 1940), con asistencia de los delegados -- de los países invitantes, Bolivia, Chile, Paraguay -- y Perú, en una primera etapa, a cuya clausura se -- resolvió invitar a los restantes países americanos -- para la segunda, acudiendo sólo Brasil y Colombia. -- En la primera etapa, se acordó mantener la vigen -- cia de los tratados sobre marcas de fábrica y so -- bre patentes de invención, fueron revisados los re -- ferentes a profesiones liberales y propiedad lite -- raria y artística del anterior Congreso y se apro -- bó un nuevo tratado sobre asilo y refugio políti -- cos.

La segunda etapa, se dedicó a la revisión de los tratados sobre derecho civil, comercial, penal y procesal internacionales, así como del protocolo adicional sobre aplicación de leyes extranjeras. -- Cinco Estados - Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay - firmaron todos los acuerdos; Colombia, los cinco tratados últimamente elaborados y el pro -- tocolito adicional; Brasil, los mismos, excepto el -- de derecho civil, y Chile, tan sólo el protocolo y el convenio sobre asilo y refugio políticos. En --

1942, el Brasil se adhirió al Tratado sobre Derecho Civil, modificando de acuerdo con él, sus normas interiores de conflicto.

Los tratados de Montevideo de 1940 ratifican el criterio de los que le precedieron, adoptando como punto de conexión para las relaciones personales la ley del domicilio. Se ha creado así en la América hispana, a pesar de la abundancia de codificaciones internacionales, la coexistencia de cuatro grupos de países: a) Los que no están ligados por normas de conflicto internacionales; b) Los sometidos al Código Bustamante; c) Los vinculados -- por los tratados de Montevideo; d) Los que han -- aceptado ambos sistemas". (15)

Del artículo primero del presente ordenamiento, relativo a los principios generales, se advierte el establecimiento de la ley del domicilio pues se indica que "los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimiento del Estado en donde se promuevan", añadiéndose en el artículo 2o. que las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

En cuanto a las legalizaciones, el artículo-

---

(15) Ibid., p. 459.

tercero señala que "las sentencias y laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Expresa el artículo 4o. que "la legalización se considera hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución".

Por lo que respecta al cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, precisa el artículo 5 que "tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes: a) que hayan sido dictados por tribunales competentes en la esfera internacional; b) que tengan el carácter de ejecutorios o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados, c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió-

el juicio; d) que no se opongan al orden público - del país de su cumplimiento.

En cuanto a los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, el artículo 6 los establece: a).- copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral; b) copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c del artículo anterior; c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

**CAPITULO CUARTO**

**DERECHO COMPARADO**

## CAPITULO CUARTO

### DERECHO COMPAPARADO

- I.- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTI  
NA.
- II.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL SALVAA  
DOR.
- III.- CODIGO PROCESAL CIVIL ALEMAN.
- IV.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA VIGENTE.

## I.- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.

Este código fué promulgado en la ciudad de - Buenos Aires, por la ley del 29 de agosto de 1880. Fue declarado vigente para la capital de la Repú-- blica Argentina por la ley 1144 de Organización de los Tribunales de 15 de diciembre de 1881, cuyo ar-- tículo 312 dispone: "Los tribunales de la capital-- se regirán por las leyes de procedimientos civiles comerciales y criminales que actualmente rijan pa-- ra los de la capital, en cuanto sean compatibles - con la presente ley de Organización, y hasta tanto se dicten por el Congreso las que hayan de subro-- garlas". Esta disposición fue transcrita en la - ley 1893, artículo 318.

Varias leyes han complementado y modificado-- este código. Reformas directas han sido las leyes 4128 y 14237, y en especial el decreto-ley 23.398/ 56.

Por otra parte el decreto-ley 1285/58 ha ve-- nido a substituir con algunos cambios, la ley - - 13,998, de Organización Judicial. El origen pro-- vincial del Código se refleja en múltiples disposi-- ciones, hoy día inaplicables.

El citado ordenamiento está integrado de 815 artículos, divididos en XXIX Títulos. En el capí-- tulo I, referente a las disposiciones generales se

refiere a la jurisdicción y a la competencia territorial, estableciendo en el primer caso según el artículo primero que "La jurisdicción conferida a los tribunales de justicia de la capital es improrrogable. Exceptúase la jurisdicción territorial- que podrá ser prorrogada de conformidad de partes"; de lo cual se deduce la posibilidad de que las partes puedan someter un asunto a juez de otro territorio, siempre que en dicho juez concurren los requisitos de competencia por materia, monto y grado.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, dispone el artículo 2 "No podrá tampoco -- ser delegada dicha jurisdicción por unos jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por si mismos las causas de su competencia, sin que éste obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los jueces de otras localidades para diligencias determinadas".

Conforme a este precepto, el juez de la causa puede comisionar a jueces de otras localidades para el cumplimiento de determinadas diligencias.- El juez comitente se dirige por oficio a los jueces de igual jurisdicción, y por exhorto a los de ajena. Dentro de la República Argentina los exhortos llevan la sola firma del juez y el sello del juzgado, sin necesidad de legalización. Las firmas de los exhortos del extranjero o para el extranjero, son autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores pero los exhortos para el Uruguay, Perú, Paraguay, Bolivia, Brasil y Colombia -

no necesitan legalización cuando se cursan por la vía diplomática o consular, de conformidad a lo es tipulado en Los Tratados de Montevideo.

Los citados requisitos son perfectamente - - aplicables a los artículos 79, que se refiere al - caso de emplazamiento al demandado cuando éste resida fuera de la capital o en país extranjero, caso en el cual "el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones". - Al 113 referente al ofrecimiento de las pruebas, - mismo que su parte conducente dice: "Cuando la - - prueba haya de producirse fuera de la capital, el juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y a - la mayor o menor facilidad de las comunicaciones".

Al artículo 122 que indica: "Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad y el - - juez no crea necesario asistir en persona, se encargará a los jueces de las respectivas localidades".

Al artículo 136, que prevé el caso de que -- una persona que tenga que rendir la prueba confesional, se halle fuera del territorio nacional.

Y de manera especial al 558 que textualmente señala:

"Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la capital la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países". Complementa el artículo 559: En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la capital, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1).- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- 2).- Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República;
- 3).- Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria sea válida según nuestras leyes;
- 4).- Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como tal y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fe en la República.

Continúa al respecto el artículo 560: La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda. Este, previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviere redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige y al agente fiscal, declarará si debe o nó dársele cumplimiento".

Sobre el particular, consideramos que debe -  
prevenirse a los interesados que exhiban sus docu-  
mentos ya traducidos con el objeto preponderante -  
de darles el curso procedente.

## II.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL SALVADOR.

En la recopilación de los diversos ordenamientos jurídicos de la República de El Salvador, efectuada por el Ministerio de Justicia durante la administración del coronel JULIO ADALBERTO RIVERA, al referirse a los antecedentes del Código de Procedimientos Civiles de ese país se informa que los trabajos de codificación se iniciaron el año de -- 1843, mediante decreto de las Cámaras Legislativas comisionando al presbítero y doctor Isidro Menéndez para que redactara un proyecto a efecto de que se le hicieran observaciones y por decreto de 26 de febrero de 1857, las citadas Cámaras facultaron al Gobierno para hacer una revisión del proyecto por una comisión de tres abogados, uno de los cuales debería ser el autor del mismo.

Revisado el proyecto, el gobierno estimó de imprescindible necesidad la redacción de un formulario general para uniformar la práctica judicial, trabajo que también se encomendó al padre Menéndez y que éste realizó en tres meses según lo expresó el Presidente don Rafael Campo en su mensaje a las Cámaras Legislativas de 21 de enero de 1858. Tales proyectos fueron declarados leyes de la República por decreto ejecutivo de 20 de noviembre de 1857, publicado en la "Gaceta del Salvador" del día siguiente, constituyéndose así el primer Código de Procedimientos Civiles y Criminales.

Cuando cerca de dos años después viera la luz el primer Código Civil y el Penal fuera objeto de sustanciales reformas, notáronse ciertas desarmonías entre éstos y el Código de Procedimientos Judiciales, lo que de inmediato movió al poder Ejecutivo a nombrar una comisión para elaborar un proyecto de reformas al último. Por decreto de 10 de febrero de 1862, las Cámaras Legislativas autorizaron al gobierno para nombrar otra comisión de abogados que revisara el proyecto de reformas ya elaborado en virtud de no haber podido hacerlo la Corte Suprema de Justicia por sus múltiples obligaciones y por decreto del 21 del mismo mes y año lo facultaron no sólo para revisar el proyecto por medio de la expresada comisión, sino para aprobarlo reformando o desechando las modificaciones que se propusieran y para publicarlo como ley.

En definitiva, lo que empezó como un proyecto de reformas fué presentado como un nuevo código, en un sólo volumen pero en dos cuerpos de leyes: - Código de Procedimientos Civiles y Código de Instrucción Criminal. El Poder Ejecutivo lo declaró ley de la República por decreto de 12 de enero de 1863 y lo dió por promulgado mediante decreto del 15 de enero del mismo año, ordenando que la fecha de la promulgación fuera la de la Gaceta Oficial - en que se publicara tal decreto, que lo fué la del mismo día 15. De tal código se hizo una segunda edición en el año 1878 en la que se incorporaron las reformas decretadas hasta el mismo año.

Facultado por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 18 de junio de 1879, el Poder Ejecutivo por decreto de 28 de agosto siguiente nombró una comisión de abogados para que redactaran proyectos de reformas a los códigos; -- por decreto de 12 de marzo de 1880 la Constituyente lo facultó para promulgar los nuevos códigos y lo mismo hizo la Asamblea Legislativa por decreto de 28 de febrero de 1881. Ese mismo año concluyó su trabajo la Comisión nombrada, y por decreto ejecutivo de 31 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de 10. de enero de 1882, se tuvo por ley de la República un nuevo Código de Procedimientos Civiles, teniéndose también por legalmente promulgado con sólo la publicación del decreto en el Diario Oficial. Este código, con las reformas que se le han introducido mediante diversos decretos es el que se encuentra vigente.

Según se desprende del artículo 3 introductorio, "Se divide este código en dos partes. La primera se contrae a los procedimientos civiles en primera instancia y la segunda trata de los procedimientos civiles en segunda y tercera instancia como igualmente de los recursos extraordinarios y de la cartulación".

En el artículo 28 y en relación con la jurisdicción, se establece que "Todas las diligencias que deban practicarse fuera de la República, se harán por suplicatorios debidamente instruidos, que-

se comunicarán por el Ejecutivo al que se elevarán por medio de la Corte de Justicia; salvo los trata dos existentes o que existieren. Aunque en el capítulo correspondiente a las citaciones, emplazamiento y notificaciones no se menciona en forma ex presa la citación o emplazamiento para el caso de que el demandado resida en el extranjero, resulta aplicable lo señalado en el artículo 28 ya anotado.

Por lo que respecta a las pruebas, el artículo 245 aclara: "La ley concede veinte días para -- probar en las causas ordinarias, si la prueba ha -- de hacerse dentro del territorio de la República.-- Si hubiere de hacerse en alguna de las Repúblicas-- de Centroamérica, se graduará el término conforme a lo prevenido en el artículo 211, a más de los -- veinte días del término ordinario".

"Si la prueba debiera hacerse en cualquiera-- otro punto de América o Europa, se concederá a más del término ordinario, cuatro meses; y si se hubie-- re de practicar en cualquiera otra parte, seis me-- ses" según reza el artículo 246 del Código en estu-- dio.

En cuanto a los documentos, como prueba ins-- trumental, prevé el artículo 261: "Para que haga -- fe el instrumento público o auténtico, emanado de-- país extranjero, la firma que lo autoriza debe es-- tar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomáti-- ca, Cónsul, Vicecónsul o Encargado de los asuntos--

Consulares de la República, o en su defecto por -- los funcionarios correspondientes del Ministerio - de Relaciones Exteriores de donde proceden tales - documentos, y la firma que autoriza tal legaliza-- ción habrá de ser autenticada también por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario del Ministerio de - Relaciones Exteriores que, por medio acuerdo ejecutivo en el mismo ramo haya sido autorizado de modo general para ello.

También harán fe los instrumentos auténticos emanados de país extranjero extendidos por medio - de fotocopias, siempre que por razón puesta al re- verso de las mismas se haga constar la fidelidad - de tales fotocopias y que se hayan llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por- el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera- prevenida en el inciso anterior.

Si los instrumentos a que se refiere el pre- sente artículo estuvieren escritos en idioma ex- - tranjero, vertidos que sean al castellano por in- térprete nombrado por juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia u otras oficinas gubernati- vas, y tampoco habrá necesidad de esta versión - - cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos - de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada.

Siempre que el juez o tribunal, o el jefe de la oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por Juez competente, será la única que se tomará en cuenta".

Tratándose de la prueba testimonial, el artículo 299 ordena que "Toda persona cualquiera que sea su fuero, clase, estado o condición, que sea citada como testigo, está obligada a comparecer ante el juez o tribunal que conozca de la causa luego que sea requerida, en el día, hora y lugar señalados, sin necesidad de previo permiso de su superior respectivo" y añade el artículo 300: "Toda -- persona cualquiera que sea su clase o categoría, -- debe dar su testimonio por declaración bajo de juramento en forma, que deberán prestar ante el juez de la causa o el autorizado por éste; excepto los individuos de los Altos Poderes, los Ministros del Gobierno, el Obispo, Los Gobernadores Eclesiásticos y los Ministros Diplomáticos, quienes darán su declaración por certificación jurada.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, darán sus declaraciones o por certificación jurada, en la misma forma que los Ministros Diplomáticos, o de viva voz en su domicilio, a elección del juez de la causa".

"Si los testigos ignoran el idioma castellano - establece el artículo 325 - serán examinados por medio de intérpretes, bajo pena de nulidad".

Continúa el artículo 326: "Cuando se examinen testigos por medio de intérpretes, se nombrarán dos que jurarán lo mismo que el testigo, a no ser que las partes convengan en uno, o no haya otro en el lugar, haciéndose constar en uno y otro caso en la declaración, pena de nulidad". El nombramiento de intérpretes es necesario siempre que alguno de los testigos como se ha dicho, o de los litigantes, no pudiese entender la lengua castellana o darse a entender en ella en los actos judiciales en que deban ser interrogados o examinados".

Por último y en relación con la ejecución de las sentencias en países extranjeros, los artículos 451, 452 y 453 nos indican:

"Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en El Salvador la fuerza que establezcan los tratados internacionales respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán fuerza en El Salvador si reúnen las circunstancias siguientes:

1a.- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

2a.- Que no haya sido dictada en rebeldía;

3a.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se - haya procedido sea lícita en El Salvador;

4a.- Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para - ser considerada como auténtica, y los que las le-- yes salvadoreñas exigen para que haga fe en El Salvador.

Para la ejecución de las sentencias pronun-- ciadas en naciones extranjeras, se obtendrá previamente permiso del Supremo Tribunal de Justicia, -- quien para concederlo o negarlo oirá por tercer - dfa a la parte contraria.

Si ésta se opusiere alegando la falta de alguna de las circunstancias que requiere el artículo anterior, se recibirá la causa a prueba por el término ordinario, si fuere necesario, y concluido se resolverá según corresponda, devolviéndose la - ejecutoria con certificación de lo resuelto por el tribunal.

III.- CODIGO PROCESAL CIVIL ALEMAN. DE 30 DE ENERO DE 1877.

Señala en su artículo 12 que "para el conocimiento de todas las demandas que se presenten contra una persona, será competente el Tribunal en el cual la misma tenga su fuero general, salvo cuando se trate de demandas sometidas a fueros especiales", agregándose en el artículo 15 que los alemanes que disfruten de extraterritorialidad y los funcionarios del Estado Central y de los particulares que desempeñen sus funciones en el extranjero, conservarán, para los efectos del fuero, el último domicilio que hubiesen tenido en la Nación. A falta de éste, se tendrá como lugar del domicilio la capital del Estado particular de procedencia; y en el caso de que la misma comprenda varios distritos, los Estados particulares establecerán por ley, con carácter general, a cual de ellos pertenecen. En el caso de que no pertenezcan a ningún Estado particular, el lugar de su domicilio será Berlín, y si esta ciudad se divide en varios distritos, el Ministro de Justicia determinará con carácter general a cual de ellos han de adscribirse. Estos preceptos no se aplicarán a los cónsules honorarios".

Por lo que respecta a las notificaciones, el artículo 174 indica que "si la parte no residiere en la Nación, está obligada sin orden especial del Tribunal, a nombrar un apoderado de notificaciones, en el caso de que no tenga ya nombrado un apodera-

do para el proceso, residente en el lugar o partido a que se refiere el artículo anterior".

"Mientras la parte no haga este nombramiento, el ejecutor efectuará las notificaciones enviando el escrito por correo a la dirección de la misma.- La notificación en tal caso se considerará efectuada por la entrega del pliego en Correos, prescindiendo de que después sea devuelto por no haber sido hallado el destinatario", ordena el artículo 175.

Tratándose de notificaciones en el extranjero, el artículo 199 expresa: Las notificaciones en el extranjero se llevarán a efecto por exhorto a la autoridad competente del Estado extranjero, o al funcionario consular o diplomático de nuestro país, residente en el mismo".

Artículo 200.- Las notificaciones a nacionales que gocen del derecho de extraterritorialidad se harán, si pertenecen a alguna Misión Diplomática del Estado Central, por mediación del ministro del Exterior del mismo Estado; y si forman parte de Misión de algún Estado particular, por mediación del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado particular correspondiente. Las notificaciones a los cónsules se llevarán a cabo por mediación -- del ministro del Exterior, rogado por exhorto".

"Los exhortos necesarios para las notificaciones indicadas en los párrafos anteriores serán--

expedidos por el presidente del Tribunal que entienda del negocio.

La ejecución de la notificación se probará por el testimonio escrito de la autoridad o funcionario", concluye el artículo 202.

Al referirse a las pruebas, el artículo 293 dice que "el derecho extranjero, el consuetudinario y el estatutario sólo necesitarán ser probados cuando el tribunal no los conozca. Para la determinación de los preceptos de esta clase, el Tribunal no queda limitado a las pruebas que le ofrezcan las partes; está facultado para servirse de otras fuentes de conocimiento y para ordenar todo lo que conduzca al aprovechamiento de las mismas".

Artículo 362.- "Cuando la prueba haya de practicarse en el extranjero, el presidente del Tribunal expedirá el exhorto correspondiente". "Si la prueba pudiese ser asumida por un cónsul de la Nación, el exhorto se dirigirá a éste".

Además, ordena el artículo 364, "Cuando se requiera por exhorto a alguna autoridad extranjera para la asunción de pruebas, el Tribunal podrá disponer que la parte solicitante de la prueba remita y gestione el cumplimiento del exhorto.

El Tribunal puede limitarse a ordenar a la parte interesada la presentación de un documento público, que reúna los requisitos de la ley del Es

tado extranjero, sobre la prueba ejecutada".

Con relación a los documentos, el artículo 437 señala que los documentos que por su forma y contenido aparezcan como extendidos por autoridad pública o persona depositaria o persona depositaria de fe pública tienen a su favor la presunción de autenticidad. Si el tribunal tuviese dudas acerca de este punto, podrá ordenar la comparecencia de la persona autorizante para que informe sobre el extremo de la autenticidad"; complementando el artículo 438: "El Tribunal resolverá según las circunstancias del caso acerca de si debe tenerse por auténtico sin otras pruebas, el documento extranjero que aparezca autorizado por funcionario o persona con fe pública.

Para probar la autenticidad de un documento de esta clase, bastará con la legalización de un Cónsul de la Nación".

Tratándose de la ejecución de los laudos o sentencias, el artículo 1044 nos ilustra: Los laudos extranjeros con fuerza de obligar según la legislación del país en que hayan sido dictados, se declararán ejecutivos, si los tratados internacionales no prescribieren otra cosa, según el procedimiento seguido para los nacionales.

Se rechazará la petición de declaración de ejecutabilidad:

1o.- Si el laudo es jurídicamente ineficaz;- la validez de los laudos, en tanto Tratados Internacionales no dispongan otra cosa, se determinará por el derecho vigente para el procedimiento; 2o.- Si el reconocimiento del laudo atentara contra las buenas costumbres o el orden público, especialmente si el laudo condena a una parte a un acto prohibido por nuestras leyes; 3o.- Si la parte no hubiere estado regularmente representada, a menos que -ratifique expresa o tácitamente la gestión procesal llevada a cabo en su nombre; 4o.- Si no se hubiese prestado audiencia a la parte.

En lugar de la revocación del laudo extranjero se pronunciará que no procede su reconocimiento en la Nación".

## IV.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA VIGENTE.

Este ordenamiento fue expedido el 3 de febrero de 1881 y entró en vigor desde el primero de -- abril del mismo año. Con diversas reformas que se han introducido en su texto, es el cuerpo adjetivo que rige actualmente en ese país.

En las disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria (Libro Primero), el artículo primero señala que "el que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria deberá verificarlo ante el juez o Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley".

De tal precepto se desprende que todos (españoles y extranjeros) tienen libre acceso a los Tribunales de Justicia de España, tanto para reclamar como para defender sus derechos. Agrega el artículo 2o. que "sólo podrán comparecer en juicio los - que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por lo que se refiere a la competencia, el - artículo 51 establece que "la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los - negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre - españoles y extranjeros". Complementa el artículo

70 lo anterior al ordenar: "las disposiciones de - competencia comprenderán a los extranjeros que acu - dieran a los juzgados españoles promoviendo actos - de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, o compareciendo en juicio como demandantes o como - demandados, contra españoles o contra otros extran - jeros cuando proceda que conozca la jurisdicción - española con arreglo a las leyes del Reino o a los Tratados con otras potencias.

Al tratarse lo relacionado con el emplaza - miento u otra diligencia en país extranjero, el ar - tículo 300 nos ilustra ampliamente al señalar: - - "Cuando haya de practicarse un emplazamiento u - - otra diligencia judicial en el país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática o -- por el conducto y en la forma establecida en los - tratados, y a falta de éstos en la que determinen - las disposiciones generales del gobierno. En todo caso se estará a la reciprocidad. Estas mismas re - glas se observarán para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros, por los - que se requiera la práctica de alguna diligencia - judicial".

Tocante a las excepciones dilatorias, el ar - tículo 534, prevé que "si el demandante fuere ex - tranjero, será también excepción dilatoria la del - arraigo del juicio, en los casos y en la forma que n la nación a que pertenezca se exigiere a los es - ñoles".

Referente a la ejecución de las sentencias - dictadas por tribunales extranjeros, los artículos del 951 al 957 establecen:

"Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que antecedente, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1a.- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2a.- Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3a.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.
- 4a.- Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo. Se exceptúa el caso en que, según los -- Tratados, corresponda su conocimiento a otros Tribunales.

Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho y después de oír por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Para la citación de la parte a quien deba -- oírse según el artículo anterior, se librará certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término para comparecer será el de treinta días. Pasado dicho término, el Tribunal -- proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se comunicará el auto por certificación a la Au -- diencia para que ésta dé la orden correspondiente -- al juez de primera instancia del partido en que es domiciliado el condenado en la sentencia, o del que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto -- en ella mandado, empleando los medios de ejecu -- ción establecidos en la sección anterior".

## CONCLUSIONES:

I.- El objeto del proceso civil es una pretensión de tutela jurídica por parte del actor. - En cada país las leyes determinan los derechos de las personas y la situación jurídica de los bienes.

II.- Los primeros ordenamientos adjetivos mexicanos, son repetitivos uno del otro pues las mismas instituciones que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1872, las regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.

III.- El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su segunda parte que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de dicho ordenamiento fundamental.

De lo preceptuado concluimos que todo extranjero puede comparecer a juicio donde tenga interés jurídico o nó y la ley no lo prohíba, en cualquiera de las instituciones que regulan el procedimiento, ésto es, como perito, testigo, etc.

V.- La teoría imperante en materia de conflictos de jurisdicciones es que debe estarse a la lex fori, complementándola con tratados internacionales en su caso.

VI.- Los problemas de conflictos de leyes en derecho procesal civil internacional, normalmente se decidirán de acuerdo con las leyes federales -- aplicables como lo son el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según lo ordena el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

VII.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 89, otorga al Presidente de la República la facultad para celebrar tratados, pudiendodo delegar esa facultad en los plenipotenciarios que considere -- conveniente.

VIII.- Las diversas conferencias celebradas en América con el objeto de unificar el derecho internacional privado, deben su importancia a los logos obtenidos, tales como los Tratados de Montevideo y el Código Bustamente, codificaciones de la - mayor importancia y utilidad por su eficacia entre los países signatarios de los tratados.

**BIBLIOGRAFIA**

- ARELLANO GARCIA Carlos.**- Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, - S. A.- México 1974.
- BRISEÑO SIERRA Humberto.**-El Juicio Ordinario Civil. Editorial Trillas; México 1975.
- BURGOA Ignacio.**- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A.- México 1966.
- CAICEDO CASTILLA José Joaquín.**- Derecho Internacional Privado. Editorial Temis.- Bogotá 1967.
- CARRILLO Jorge Aurelio.**- Apuntes para la cátedra - de Derecho Internacional-Privado. Universidad Iberoamericana.- México 1965.
- CHIOVENDA Giuseppe.**- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I; Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1936. Primera Edición.

- ESCRICHE Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de Garnier Hnos. París 1869.
- FEHER Eduardo Luis.- Vigilancia y Control de Extranjeros. Memoria del Consejo Nacional de Turismo 1973.
- GOLDSCHMIDT James.- Derecho Procesal Civil. Editorial Labor; Barcelona España, - 1936.
- MALDONADO Adolfo.- Derecho Procesal Civil. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos; México 1947.
- MIAJA DE LA MUELA Adolfo.- Derecho Internacional Privado. Tomo I, Ediciones Atlas, Madrid 1962.
- ROA BARCENA Rafael.- Manual Razonado de Práctica - Civil Forense Mexicana; Editorial Eugenio Maillefert, Tercera Edición. México 1869.
- SEPULVEDA CESAR.- Derecho Internacional Público, - Editorial Porrúa, S. A. México - 1972.

## II.- Legislación consultada:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal y la Baja California de 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal y Baja California de 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal de 1884.

Constitución y Códigos de la República de El Salva  
dor.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Código Procesal Civil y Comercial de Argentina.

Código Procesal Civil Alemán.

INDICE.

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES EN EL DERECHO ADJETIVO MEXICANO

	Página.
I.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.- - - - -	13
II.- Primeros Ordenamientos Mexicanos.	
A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California de 1872.- - - - -	16
III.- Análisis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Baja California de 1880.- - - - -	23
IV.- Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.- - - - -	29

## CAPITULO SEGUNDO

GARANTIAS QUE DISFRUTA EL EXTRANJERO EN EL SISTEMA  
CONSTITUCIONAL MEXICANO Y PRINCIPIOS QUE ADOPTA LA  
COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.

	Página
I.- Breve análisis del 2o. apartado del- artículo 33 constitucional. - - - - -	34
II.- Principios que sustenta la comunidad jurídica internacional. - - - - -	40
III.- El extranjero en leyes reglamenta- - rias adjetivas vigentes:	
A.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - - - - -	44
B.- Código Federal de Procedimientos Civiles.- - - - -	50
IV.- Análisis del artículo 50 de la Ley - de Nacionalidad y Naturalización.- - -	58

**CAPITULO TERCERO****DERECHO CONVENCIONAL SOBRE NUESTRA MATERIA**

	<b>Página</b>
I.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889. - - - -	61
II.- CODIGO DE BUSTAMANTE EN MATERIA PRO- CEDIMENTAL. - - - - -	67
III.- DERECHO PROCESAL EN LOS TRATADOS DE- MONTEVIDEO DE 1940. - - - - -	73

## CAPITULO CUARTO

## DERECHO COMPARADO

	Página
I.- Código Procesal civil y comercial de Argentina.- - - - -	78
II.- Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.- - - - -	83
III.- Código Procesal Civil Alemán. - - - -	91
IV.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española Vigente.- - - - -	96
CONCLUSIONES. - - - - -	100
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	102